



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 494

Bogotá, D. C., viernes 1º de agosto de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 049 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se establece la gratuidad en la presentación de las Pruebas de Estado y su obligatoriedad para obtener el título de bachiller.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La presentación del Examen de Estado para ingreso a la Educación Superior será gratuita para todo los estudiantes de 11 de los establecimientos educativos del país.

Artículo 2º. La presentación del Examen de Estado será obligatoria para optar el título de Bachiller.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los señores parlamentarios,

Jaime Cervantes Varelo,

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; consultando tan solo los límites que la propia Constitución imponen y las necesidades latentes del país, presento al Congreso de Colombia el presente proyecto de ley bajo las siguientes consideraciones:

Consideraciones Generales

La educación además de constituir un derecho fundamental también es un valor esencial de la persona humana; en cuanto su ejercicio asegura el conocimiento, que al decir del preámbulo de la Carta, constituye uno de los altos intereses reconocidos por el constituyente a los colombianos, el cual se logra, como es obvio, mediante la educación, es decir, con el derecho de la persona a buscar "...el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura", según se consigna en el artículo 67 de la misma Carta.

La educación realiza, por otra parte, el derecho a la igualdad, que de manera general también se enuncia en el preámbulo de la Constitución y

luego se desarrolla en su artículo 13, con todas sus posibilidades y matices; sólo en la medida en que se coloque a cada hombre ante las mismas oportunidades de educarse, se le otorga la posibilidad de ser igual a los demás y de asegurarse las mismas oportunidades ante la vida. Es así como nuestra Carta Política ha elevado a rango constitucional este derecho, colocando en el estado, la sociedad y la familia la responsabilidad de impartir educación a sus ciudadanos; de igual manera, determina en cabeza del estado la obligación de velar por la calidad y la mejor formación, moral, intelectual y física de los estudiantes, garantizando las condiciones necesarias para el acceso a la educación.

La evaluación de la calidad es inherente el derecho a la educación

En este orden, cuando hablamos de educación nos estamos refiriendo a uno de los más importantes derechos del ser humano, toda vez que con él se cumple una función social que hace que toda persona pueda acceder a todas las fuentes del conocimiento, elevando en cada persona sus capacidades haciéndola apta para enfrentar un mundo cada vez más globalizado y adelantado en cuanto a la ciencia y tecnología.

Aunada a las anteriores características constitucionales de la educación encontramos la supervisión de su calidad que se verifica a través de una evaluación, la cual implica un juicio, que debe resultar de observaciones concretas basadas en normas o valores lo más objetivos posibles. Dicho de otro modo, la evaluación puede considerarse como la apreciación sistemática, sobre la base de métodos científicos, de la eficacia y de los efectos reales, previstos o no, buscados o no, de las políticas educativas y del sistema educativo, centrado en el aula o en los distintos niveles y modalidades y, también, en su conjunto.

Uno de los instrumentos idóneos para estos fines son las pruebas de Estado para ingreso a la educación superior. Estas nos dan indicadores importantes para observar conocimientos, aptitudes y medir competencias académicas de los estudiantes y de esta manera darnos cuenta qué tan preparados están nuestros estudiantes para acceder a la Universidad. Los resultados del Icfes son diversos y proporcionan información muy detallada del desempeño de una persona en todo el examen generando un reporte de fortalezas y debilidades en cada disciplina. Así mismo, la prueba debe dar parámetros, análisis que pueden servir para medir el mejoramiento de los currículos, y lo más importante medir la calidad de la educación.

En este contexto, el Examen de Estado que aplica el Icfes a los estudiantes colombianos de undécimo de Educación Media tienen como propósito:

“1. Servir como uno de los criterios para el ingreso a la Educación Superior.

2. Informar a los estudiantes acerca de sus competencias en cada una de las áreas evaluadas, con el ánimo de aportar elementos para la orientación de su opción profesional.

3. Apoyar los procesos de autoevaluación y mejoramiento permanente de las instituciones escolares.

4. Constituirse en base e instrumento para el desarrollo de investigaciones y estudios de carácter cultural, social y educativo.

5. Servir de criterio para otorgar beneficios educativos”.

Por consiguiente, no hay dudas de la importancia de la prueba y del consenso que existe para mantenerlas, pero hay que analizar circunstancia tan evidentes que no han dejado que este instrumento se universalice en toda la población estudiantil y que realmente posibilite un real acceso a la Educación Superior.

La gratuidad y obligatoriedad de las pruebas de Estado

En nuestro país, es claro que los responsables de la educación deben crear las condiciones necesarias para generar un entorno que garantice el acceso a la educación superior de todos los estudiantes de último grado de educación media, ya que está demostrado que no es suficiente el grado de bachiller para enfrentar los grandes retos de desempeño que contribuyan al bienestar y crecimiento de nuestra Nación.

Las pruebas Icfes, requisito indispensable para poder ingresar a una carrera universitaria, tecnológica o técnica, prueba que en caso de ser desfavorable en su puntaje o **no presentada por razones económicas**, se convierte en un impedimento infranqueable para los jóvenes de acceder a la educación superior. El desequilibrio de estos resultados, se relaciona con el desequilibrio socioeconómico del país, donde muy pocos tienen mucho y la mayoría tienen muy poco.

Desde la perspectiva actual, la época de las grandes inversiones en educación, en capital y recursos humanos, veinte y treinta años atrás, parece haber dejado la impresión de que el sistema educativo es un pozo sin fondo, que nunca puede llenarse y donde nunca hay suficiente para contentar demandas, cuantitativas y cualitativas, siempre crecientes.

El gasto público en educación siempre ha tenido que competir con otras posibles inversiones cuyos resultados aparentan estar mucho más al alcance de la mano, son mucho más visibles y, en última instancia, rentables a corto plazo.

Paradójicamente, en un contexto de crisis, las demandas educativas aún crecen más, siguiendo su propia lógica de escalada. La solución puede consistir en establecer prioridades para el gasto público. Estas prioridades pueden fijarse en función de diferentes criterios. Uno de los posibles es la carencia de ingresos de un gran número de familias que a pesar de los esfuerzos del Gobierno para superar ese estado de cosas, aún, esto incide directamente en las mínimas condiciones de acceso a la educación, por ello es preciso que el Estado siga asumiendo algunas responsabilidades como las que estamos planteando en este proyecto de ley, porque es una alternativa para que aquellos que no tienen la capacidad de pago para poder presentar la prueba, no encuentren un escollo más para llegar a cursar una carrera universitaria, ya que pueden tener las capacidades intelectuales pero su ingreso se verá restringido por faltarle el requisito de la prueba del Icfes.

Muchos análisis se han hecho en torno al problema de la pobreza y el acceso a la educación. En el marco del *Seminario Internacional Pertinencia de la Educación*, concretamente en el panel sobre Política Pública: “La Educación como base para la competitividad: La Educación para la Competitividad” que se realizó en la Universidad Externado de Colombia, se concluyó, que la “Educación disminuye probabilidades de pobreza”, en este sentido se pronunció Simone Cecchini, oficial de Asuntos Sociales de la División de Desarrollo Social de la Comisión Económica para América Latina, Cepal, expresó que los “mayores niveles de educación contribuyen a elevar los índices de productividad y estos, a su vez, a aumentar la competitividad de las personas y los países, disminuyendo los niveles de pobreza y desigualdad”¹.

1 Seminario Internacional “Pertinencia de la Educación” Universidad Externado de Colombia.

Cecchini resaltó *cómo la vinculación del sector productivo a la academia, contribuye a disminuir los índices de pobreza y desigualdad. Para lograrlo recomienda fomentar los programas técnicos y tecnológicos e iniciar la formación superior desde la educación media, ya esto facilita una aproximación a los entornos laborales*². El oficial de Asuntos Sociales de la División de Desarrollo Social de la Cepal recomendó a los países en vía de desarrollo centrar todos los esfuerzos en aumentar la cobertura de la educación básica y media, para tener los cimientos de una formación en educación superior³. Así mismo, señaló que América Latina ha realizado esfuerzos por aumentar la cobertura en educación superior, pero todavía subsisten tasas de matrículas del 29%, a diferencia de los países desarrollados, en donde se ubica alrededor del 70%. Finalmente, puntualizó que la calidad de vida tiene una relación directa con los niveles de formación. Una persona debe tener entre 10 y 14 años de educación formal si se quiere evitar que un país caiga en la pobreza.

Los retos del tema de cobertura en educación superior

Los retos en el tema de cobertura en educación superior, según el Ministerio son inmensos, destaca algunos:

– Llegar a zonas apartadas del país con educación superior

– Llegar a un porcentaje mayor de población en situación de pobreza o estratos bajos

– Llegar a personas con problemas de acceso como discapacitados, problemas culturales, políticos de inclusión en el sistema educativo, etc.

– Llegar a subsidiar al mayor número de personas que están en programas como el Sisbén, con una política de crédito para matrícula y sostenimiento

– Llegar con una oferta de educación superior en sectores marginales y no solo tener la oferta de educación superior solo en las ciudades capitales, un buen ejemplo, los Centros Regionales de Educación Superior (Ceres)⁴.

Como pueden notar, el Ministerio no da cuenta, dentro de esos retos, de uno de los problemas de más sensibilidad en el acceso a la educación superior. Presentar las pruebas del Icfes, parece un requisito simple pero es el más exigido para lograr un cupo en la Universidad, sin embargo, en los estratos 1 y 2, incluso el tres hay estudiantes que inician el proceso de inscripción pero no lo culminan porque no alcanzan a tener el pago a tiempo, por lo que no pueden presentarlas así sean buenos estudiantes.

Fundamento Normativo

*Constitución Nacional.

Partiendo del argumento de que la calidad es inherente al derecho a la educación debe prestarse en condiciones tales que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a ella, por lo cual repugna a su sentido de servicio público con profundo contenido social cualquier forma de trato discriminatorio o ‘elitista’ que, en virtud de un exagerado requerimiento económico, excluya a personas intelectualmente capaces cuyo nivel de ingresos no les hace posible sufragar las exigencias para presentar la prueba.

Tenemos entonces que el artículo 67 de la Constitución Política, dispone que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Con ellas se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos⁵.

En concordancia con lo anterior, el artículo 366 de la Carta establece que la solución de las necesidades insatisfechas de educación es uno de los objetivos fundamentales de la actividad del Estado.

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

2 Ibidem.

3 Ibidem.

4 Ministerio de Educación Nacional.

5 Sentencia T-388 de 2001.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos fundamentales a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

Corresponde al Estado regular y, ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”. (Subrayado fuera del texto).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General número 13, numeral 6º, inciso b), parte iii), establece que *“mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implementen gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita”*⁶.

Honorables Colegas, por las razones expuestas y por considerar que es deber del Congreso de la República coadyuvar en estos logros, dejo planteada esta importante iniciativa para beneficio de la educación colombiana. Para que sean ustedes, en su sano juicio los que acojan esta propuesta legislativa.

Cordialmente,

Jaime Cervantes Varelo
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 31 de julio del año 2008 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 049 con su correspondiente exposición de motivos por *Jaime Cervantes Varelo*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 050 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se establece el tiempo mínimo de pertenencia de un deportista a una liga deportiva y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Las ligas Departamentales, responsables de inscribir a los deportistas que las representarán en los juegos deportivos nacionales, solo podrán hacerlo previa demostración de su pertenencia a la misma, por lo menos cuatro años (48 meses) antes de la fecha de inauguración de los Juegos.

Artículo 2º. También deberán certificarse las participaciones en los eventos clasificatorios y de selección y cualquier otra competencia que demuestre su permanencia a la liga, así como su actividad en el lapso de tiempo del artículo anterior.

Artículo 3º. El desconocimiento a la presente reglamentación traerá como consecuencia la salida del respectivo deportista de los Juegos Nacionales y la respectiva investigación y sanción a las ligas involucradas.

El Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, adoptará todas las medidas pertinentes para garantizar la efectiva vigencia de la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Jaime Cervantes Varelo,
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; consultando tan solo los límites que la propia Constitución imponen y las necesidades latentes del país, presento al Congreso de Colombia el presente proyecto de ley bajo las siguientes consideraciones:

El creciente desarrollo del deporte como reflejo de la alta concurrencia y calidad de los atletas, exige de los directivos, metodólogos y entrenadores el máximo esfuerzo y dedicación en aras de perfeccionar las metodologías de preparación. En este contexto se observa gran preocupación por los aspectos relacionados con la planificación e implementación de nuevas reglas que permitan satisfacer las demandas competitivas actuales, de los distintos departamentos y Distritos.

Ante este hecho adquiere significativa importancia la propuesta de ley que sometemos a consideración del Congreso de la República para garantizar el control y evaluación del proceso de preparación, en general del entrenamiento de los deportistas que van a representar a sus departamentos, de manera que no tengamos ninguna posibilidad que el deportista, luego de su formación en una respectiva liga salga a representar a una distinta, por lo que proponemos que el tiempo de permanencia sea de más tiempo.

La formación de un deportista y su entrenamiento es, sin duda, la célula básica de la ejecución de la programación y estructuración de la preparación, dicho de otra manera, representa el momento cumbre que brinda la posibilidad de demostrar su calidad de deportista. Es en y a través de un tiempo prudencialmente estable que se cumplen los objetivos trazados para la consolidación de un deportista de alto rendimiento.

Un trabajo deportivo de formación y entrenamiento no puede lograr sus metas en el corto tiempo de dos años en la que se incluye preparación, participación en eventos, que no solo se agotarán en las justas departamentales o en cualquier otro evento clasificatorio, sino que se debe estar pensando en la preparación de un deportista para las diferentes competencias nacionales e internacionales, con un nivel óptimo de preparación y buenas opciones para figurar entre los mejores.

Defendemos en este proyecto de ley, la permanencia y estabilidad de los deportistas en sus ligas de origen de manera que en el futuro busquemos auténticas representaciones en las justas nacionales. De igual manera reconocer el esfuerzo de las ligas pequeñas, que en la mayoría de los casos son las que se dedican a preparar y a formar a los deportistas en sus primeras etapas y luego los ven partir avalados por otras ligas, sin retribuir ese esfuerzo que lo hizo grande.

Honorables Colegas, por las razones expuestas y por considerar que es hora de darle rango legal a una situación que va desnaturalizando la auténtica formación de los deportistas en sus propias regiones y en la que el Congreso de la República debe comprometerse activa y decididamente, dejo planteada esta importante iniciativa para beneficio del deporte en las regiones, para que sean ustedes, en su sano juicio los que acojan esta propuesta legislativa.

Cordialmente,

Jaime Cervantes Varelo,
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 31 de julio del año 2008 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 050 con su correspondiente exposición de motivos por *Jaime Cervantes Varelo*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2008 CAMARA

por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante.

Bogotá, D. C., julio 31 de 2008

Doctor

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

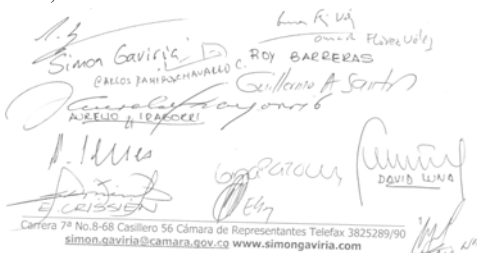
Secretario General

CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C.

En uso de la facultad conferida por los artículos 154 de la Constitución Política, 140 de la Ley 5ª de 1992 y 13 de la Ley 974 de 2005, nos permitimos presentar a consideración del Honorable Congreso de la República, el presente proyecto de ley "*Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante*".

Atentamente,



Simon Gaviria, Carlos Jaramillo, Roy Barreras, Guillermo A. Smith, Aurelio A. Traccesi, David Luna

Carretera 7ª No. 8-68 Casillero 56 Cámara de Representantes Telefax 3825289/90
simon.gaviria@camara.gov.co www.simongaviria.com

PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2008 CAMARA

por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL REGIMEN DE INSOLVENCIA

CAPITULO I

Finalidad, Principios y Alcance del Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante

Artículo 1º. *Finalidad del Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante.*

El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación de las finanzas de la persona natural no comerciante mediante un único trámite de negociación de deudas.

El régimen de insolvencia buscará, además, propiciar y proteger la buena fe en las relaciones comerciales de la persona natural no comerciante.

Artículo 2º. *Ámbito de Aplicación.*

Estarán sometidas al régimen de insolvencia contemplado en la presente ley las personas naturales no comerciantes que tengan su domicilio en el país.

Artículo 3º. *Principios del Régimen de Insolvencia para las Personas Naturales No Comerciantes.*

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al trámite de negociación de deudas a partir de su aceptación.

2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al trámite de negociación de deudas, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficacia: maximización de los resultados del trámite de negociación de deudas, en beneficio real y material del deudor y sus acreedores.

4. Celeridad: agilidad en los trámites y brevedad en los tiempos de cada una de las etapas de la negociación de deudas.

5. Información: el deudor debe proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del trámite. Por su parte, el acreedor deberá suministrar al trámite de negociación de deudas la información relacionada con el crédito y sus garantías.

6. Buena fe: las actuaciones en el curso del trámite de negociación de deudas deben estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.

7. Publicidad: divulgación oportuna del inicio del trámite de negociación de deudas, así como del resultado de la negociación para información del público interesado.

Artículo 4º. Supuestos de Insolvencia

Para los fines previstos en esta ley, se entenderá que la persona natural no comerciante se encuentra en estado de insolvencia y puede acceder al trámite de negociación de deudas, cuando cumpla los siguientes requisitos:

Tener dos o más obligaciones vencidas por más de 180 días a favor de dos o más acreedores de distinta clase, siempre y cuando esas obligaciones vencidas representen por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de su pasivo. El pasivo total debe ser superior a las dos terceras partes del activo total.

Cuando las obligaciones vencidas representen el 80% o más del total de su pasivo, no se podrá solicitar el trámite de negociación de deudas contemplado en la presente ley.

Parágrafo 1º. El deudor que se acoja al trámite de negociación de deudas, solo lo podrá hacer por una sola vez cada seis (6) años en la forma y términos previstos en esta ley.

Parágrafo 2º. El deudor que se acoja al trámite de negociación de deudas y cumpla las obligaciones de conformidad con lo pactado en el Acuerdo, podrá solicitar un nuevo Acuerdo antes de seis (6) años. En este caso, deberá reportar al Centro de Conciliación el cumplimiento total del Acuerdo a fin de que sea conocida por todos sus acreedores.

Artículo 5º. Competencia.

Tratándose de deudores personas naturales no comerciantes, conocerán del trámite de negociación de deudas, los Centros de Conciliación del Circuito del domicilio del deudor.

Artículo 6º. Facultades y Atribuciones del Conciliador

Para los efectos de la presente ley, el Conciliador, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

1. Solicitar la información que requiera para la adecuada orientación del trámite de negociación de deudas.

2. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el proyecto de calificación y graduación de acreencias de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Título XL del Libro IV del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

3. Verificar los supuestos de insolvencia previstos en esta ley.

4. Actuar como Conciliador en el curso del trámite de negociación de deudas.

TITULO II**DEL TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS****CAPITULO I****Solicitud de negociación de deudas**

Artículo 7º. *Requisitos de la Solicitud de Negociación de Deudas.*

La solicitud de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de Abogado y a ella se deberán anexar los siguientes documentos:

a) Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.

b) La propuesta para la negociación del Acuerdo, la cual debe ser clara, expresa objetiva, fundada acorde con su estado patrimonial y con su pasado patrimonial y crediticio.

c) Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento; nombre y domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

d) Una relación completa y detallada de sus activos, incluidos los que posea en el exterior, indicando valores y los datos necesarios para su identificación.

e) Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

Parágrafo 1º. Los formatos necesarios para diligenciar la información correspondiente a los anteriores literales podrán ser descargados por vía electrónica de manera gratuita en la página web de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio –Confecámaras–.

Parágrafo 2º. La relación de acreedores y de activos deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Parágrafo 3º. Cuando se establezca que el deudor omitió relacionar obligaciones o bienes, el Conciliador designado por el Centro de Conciliación declarará fracasado el trámite de negociación de deudas y procederá a actuar de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 20 de la presente ley. En este caso, los procesos ejecutivos que cursen contra el deudor, continuarán su trámite.

Artículo 8º. *Decisión de la Solicitud de Negociación de Deudas.*

Presentada la solicitud de negociación de deudas y sufragados previamente los costos del trámite conforme a las tarifas establecidas, el Centro de Conciliación, procederá inmediatamente a designar al Conciliador de su lista de elegibles. El cargo de Conciliador es de obligatoria aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista. Lo anterior, salvo que se configure alguna de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en la ley.

El Conciliador dispondrá de cinco (5) días hábiles para decidir sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley respecto de la solicitud del trámite de negociación de deudas. Si dicha solicitud no cumple las exigencias requeridas, el Conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolece y otorgará al deudor un plazo hasta de cinco (5) días hábiles para que los subsane.

Si dentro del plazo otorgado el peticionario no subsana las falencias descritas, la solicitud se rechazará.

Parágrafo. Para efectos de la fijación de los costos del trámite de negociación de deudas el Gobierno Nacional elaborará unas tablas de valores tomando en cuenta exclusivamente el monto total de las obligaciones por concepto de capital a cargo del deudor y los ingresos del mismo.

Artículo 9º. *Aceptación de la Solicitud de Negociación de Deudas*

Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en esta ley o si es subsanada luego de inadmitida y el deudor ha sufragado los costos, el Conciliador designado por el Centro de Conciliación la aceptará y dará inicio al trámite de negociación de deudas.

Para efectos de la fijación de los costos de la conciliación, la Cámara elaborará unas tablas de valores tomando en cuenta entre otros factores, el

número de acreedores, el monto total de las obligaciones, los ingresos del deudor y el tiempo en mora por el no pago.

Artículo 10. *Término de la Negociación de Deudas.*

El término para llevar a cabo la negociación de deudas es de sesenta (60) días hábiles, improrrogables, contados a partir de la aceptación de la solicitud.

Artículo 11. *Efectos de la iniciación del Trámite de Negociación de Deudas.*

La aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas implica:

1. Respetto de la actividad judicial sobre procesos ejecutivos y de restitución de bienes en contra del deudor y sus garantes

A partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas no será posible adelantar nuevas demandas de restitución de bienes o ejecutivas en contra del deudor. Para los codeudores o garantes o en general contra cualquiera que haya garantizado obligaciones del deudor, se podrán adelantar los procesos ejecutivos a que hubiere lugar únicamente hasta la práctica de medidas cautelares sobre los bienes de su propiedad.

Decretada la vinculación del deudor al proceso, la actuación frente a los demás demandados se suspenderá sin perjuicio de la solicitud y práctica de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de los demás demandados y le será notificado al nuevo demandado el mandamiento de pago o auto admisorio conforme lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, permitiéndole alcanzar la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite frente a los demás demandados. El Juez velará por la adecuación del trámite en cada caso. Ajustado el trámite, la actuación contra todos los demandados continuará conjuntamente.

En los eventos de fracaso del trámite de negociación de deudas o terminación del acuerdo por incumplimiento del deudor y de haberse expresado en la demanda la reserva de solidaridad respecto del deudor, podrá el demandante vincular al deudor al correspondiente proceso en cualquier etapa del mismo quien se entenderá vinculado al proceso con la simple adición del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda.

Los procesos ejecutivos o de restitución de bienes en curso al momento de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas se suspenderán por el término de duración de dicho trámite. No obstante, de existir otros demandados en los procesos ejecutivos en curso se podrán solicitar y practicar medidas cautelares sobre bienes de propiedad de aquellos, salvo lo dispuesto por el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil.

El Conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicadores en la solicitud así como a cualquier otro que indique el deudor o acreedores, comunicando la aceptación del trámite de negociación de deudas.

Cuando venza el plazo señalado para celebrar el Acuerdo sin que este se haya celebrado, el Conciliador informará a los Jueces de conocimiento de los procesos judiciales señalados en la solicitud así como a cualquier otro que indique el deudor o acreedores dando cuenta de los resultados de la negociación.

Dentro del término de ejecutoria del auto proferido por el Juez del proceso ejecutivo mediante el cual se pone en conocimiento la iniciación del trámite de negociación de deudas, podrá el demandante desistir de la acción ejecutiva en contra del deudor continuándola contra sus garantes o codeudores sin que por este desistimiento se condene en costas y perjuicios al demandante y el Juez de conocimiento informará de tal hecho al Conciliador dentro del trámite de negociación de deudas, a efectos de sustraer de dicho trámite la obligación comprendida dentro del desistimiento. En este sentido se entiende adicionado el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo. *Procesos Ejecutivos Alimentarios en Curso.* Se exceptúan del artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios los cuales continuarán su curso y no serán suspendidas ni levantadas las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos.

En el caso particular de este tipo de procesos, el demandante podrá optar por hacerse parte en el trámite de negociación de deudas o continuar con el proceso ejecutivo de alimentos.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del despacho que haya embargado el remanente o del juez cuyo embargo haya sido desplazado por el de alimentos y en todo caso, se informará de ello al Conciliador que tenga a su cargo el Trámite de Negociación de Deudas.

2. Publicidad

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del Trámite de Negociación de Deudas, el Conciliador, dejando constancia de ello, informará por cualquier medio escrito idóneo a todos los acreedores relacionados por el deudor acerca de la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la Audiencia de negociación de deudas.

3. Respetto del Deudor

El Conciliador declarará fracasado el trámite de negociación de deudas si se demuestra que desde seis (6) meses antes de la aceptación de la solicitud y hasta el vencimiento del término previsto en el artículo 10 de esta ley, el deudor transfirió o gravó a cualquier título bienes sujetos a registro, en detrimento de la prenda general de los acreedores. De igual forma procederá en aquellos casos en que el deudor traspase la titularidad de bienes que representen más del 10% del total de su activo.

CAPITULO II

Audiencia de verificación de acreencias, conciliación de objeciones y consideración de la propuesta de pago

Artículo 12. *Fecha de Fijación de la Audiencia de Verificación de las Acreencias, Conciliación de Objeciones y Consideración de la Propuesta de Pago.*

La Audiencia de verificación de acreencias, conciliación de objeciones y consideración de la propuesta de pago deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la aceptación de la solicitud y su notificación se realizará conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 de la presente ley.

Artículo 13. **Presidencia de la Audiencia de Verificación de las Acreencias, Conciliación de Objeciones y Consideración de la Propuesta de Pago.**

La Audiencia será presidida por el Conciliador quien levantará un acta detallada sobre lo ocurrido y los Acuerdos adoptados.

Artículo 14. *Audiencia de Verificación de las Acreencias, Conciliación de Objeciones y Consideración de la Propuesta de Pago.*

1. Como primer punto para el desarrollo de la Audiencia, el Conciliador preguntará a los acreedores si están de acuerdo con el valor por el cual fueron relacionados los créditos y obligaciones por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a otras acreencias.

En el evento que existieren discrepancias con relación a la existencia, naturaleza o cuantía de una acreencia, el Conciliador increpará a las partes a fin de que precisen su reparo y al acreedor objetado, para que indique la fuente, naturaleza y causa de la obligación.

El Conciliador propiciará fórmulas de arreglo y podrá requerir la presentación de documentos o simple prueba sumaria que dé cuenta del origen, existencia, cuantía y naturaleza de la obligación, para lo cual podrá suspender la Audiencia por una sola vez a solicitud de quien deba aportar los documentos requeridos o a solicitud del objetante y fijará fecha dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para aportar los documentos y adelantar nuevas deliberaciones.

Si las objeciones no fueron conciliadas, el trámite de negociación de deudas fracasará y el Conciliador del Centro de Conciliación procederá en la forma descrita en el artículo 17 de la presente ley.

2. Si no hay inconformidad con relación a la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones o las objeciones fueron conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

3. El Conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones.

4. Presentada la propuesta por parte del deudor el Conciliador la pondrá a consideración de los acreedores a fin de que expresen sus opiniones con relación a ella.

5. El Conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que vayan surgiendo y podrá formular otras alternativas de arreglo.

6. Si no se llegare a un Acuerdo en la misma Reunión y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el Conciliador suspenderá dicha Reunión por una sola vez y la reanudará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

7. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término previsto en el artículo 10 de esta ley. En caso contrario se dará por fracasado el Acuerdo de Negociación de Deudas.

CAPITULO III

Acuerdo de negociación de deudas

Artículo 15. *Acuerdo*

El Acuerdo de negociación de deudas estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que se aceptó la solicitud de trámite de negociación de deudas.

2. Deberá ser aprobado por los acreedores que representen como mínimo la mitad más uno del monto total de la deuda de los créditos calificados y graduados y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional. En el caso de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

3. Deberá ser general y por tanto comprenderá y obligará a la totalidad de acreedores respecto de sus obligaciones calificadas y graduadas que no hayan sido comprendidas en desistimientos conforme lo establecido por el inciso 6º del artículo 11 de la presente ley, aun cuando no hayan concurrido a la Audiencia o cuando habiéndolo hecho no hayan consentido el Acuerdo. No obstante, las estipulaciones que no tengan carácter general serán inoponibles a los ausentes y disidentes.

4. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores de una misma clase o grado.

5. Durante el trámite de la negociación de deudas y mientras se ejecuta el Acuerdo, el deudor, sus codeudores y garantes siempre y cuando no se haya iniciado las acciones de ejecución en contra de estos, no podrán alegar la prescripción y se interrumpirá el término de caducidad de las acciones.

6. En ningún caso el Acuerdo implicará novación de las obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

En caso de dación en pago o sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

7. El Acuerdo deberá constar en acta que será suscrita por el Conciliador, el deudor y los acreedores asistentes a la Audiencia. Las partes pueden solicitar y obtener en cualquier momento copia del acta.

Artículo 16. *Efectos de la celebración del Acuerdo*

Si el arreglo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del Acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública. Las obligaciones derivadas del Acuerdo que deban instrumentarse en títulos valores estarán exentas del impuesto de timbre.

Las obligaciones reguladas por el Acuerdo no podrán hacerse exigibles a través de procesos de ejecución, hasta tanto no se declare de manera expresa por parte del Conciliador el incumplimiento de lo acordado. Una

vez celebrado el Acuerdo de negociación, los procesos de ejecución y de restitución continuarán suspendidos, hasta tanto se verifique el cumplimiento del Acuerdo o por el contrario, el desconocimiento del mismo.

Las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos en contra del deudor podrán ser levantadas de manera inmediata a la celebración del acuerdo si así se dispone en este.

Las obligaciones contraídas por el deudor desde la fecha de aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, no harán parte del Acuerdo y deberán ser pagadas preferentemente y en las condiciones pactadas. El incumplimiento de lo previsto en este inciso es causal de terminación del trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello el acreedor podrá utilizar todos los mecanismos legales que tenga a su alcance para proteger su crédito.

Artículo 17. *Fracaso de la Negociación*

Si transcurrido el término previsto en el artículo 10 no se celebra el Acuerdo, el Conciliador deberá informar de tal circunstancia, dentro de las 24 horas siguientes, a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, así como a cualquier otro que indique el deudor o los acreedores, a fin de que continúen los procesos ejecutivos y de restitución en contra del deudor.

Los acreedores que al momento de la iniciación de la negociación no adelantaban procesos ejecutivos o de restitución en contra del deudor, quedan facultados para iniciar dichos procesos, o para vincular al deudor cuando estos se hayan iniciado en contra de sus codeudores o garantes de la forma establecida en la presente ley.

Artículo 18. *Incumplimiento por parte del Deudor de las Obligaciones*

Si el deudor no cumple las obligaciones contraídas en el Acuerdo, a solicitud de cualquiera de los acreedores el Conciliador citará a nueva Audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a fin de estudiar por una sola vez la modificación del Acuerdo original.

La modificación estará sujeta a los requisitos generales de la celebración del Acuerdo dispuestos en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 15 de la presente ley y el quórum se establecerá con base en los saldos de las obligaciones.

Si no se modifica el Acuerdo o si pactada la modificación, el deudor reincide en su incumplimiento, el Conciliador declarará terminada la negociación y el deudor perderá el derecho de presentar durante los próximos seis (6) años una solicitud de negociación de deudas. En este caso, y según lo prescrito por el artículo anterior, el Conciliador informará a los Jueces ante quienes cursen procesos en contra del deudor, caso en el cual continuarán de manera inmediata los procesos ejecutivos y de restitución que cursen en contra de este. Surtido este trámite se entenderá agotada la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil en los procesos ejecutivos que cursen contra el deudor.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales para el pequeño productor agropecuario y/o pesquero

Artículo 19. *El acuerdo de negociación de deudas para la persona natural no comerciante que sea pequeño productor agropecuario y/o pesquero estará sujeto a las siguientes reglas:*

1. Desde el inicio del trámite de negociación de deudas, el deudor podrá solicitar la suspensión de la medida cautelar que dentro de procesos ejecutivos curse en su contra, sobre los bienes o productos que en desarrollo de la actividad agropecuaria y/o pesquera, se obtengan, cuando así lo solicite él mismo, de manera expresa y fundada en la fórmula de arreglo por considerarlo necesario para poder cumplir con la propuesta de pago.

2. En ningún caso, el Acuerdo de Negociación de Deudas, podrá arrojar como resultado del Acuerdo de Conciliación, la dación en pago del bien inmueble en el que trabaja el pequeño productor agropecuario y/o pesquero.

3. En todas las Audiencias de negociación de deudas, el pequeño productor agropecuario y/o pesquero deberá estar asistido por un Asesor experto

en temas agropecuarios para que asista los intereses del deudor, debiendo suscribir el acta en calidad de observador. Para cumplir tal fin, el Ministerio de Agricultura podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que tengan dentro de su objeto social fortalecer y/o mejorar la calidad de vida de la población rural dedicada a la actividad agropecuaria y/o pesquera.

4. La totalidad del trámite de negociación para el pequeño productor agropecuario y/o pesquero será gratuito.

Parágrafo 1º. Para efectos de la presente ley, entiéndase por pequeño productor agropecuario y/o pesquero toda persona cuyos activos totales al año, incluidos los del cónyuge, no superen los diez (10) SMMLV según balance comercial aceptado por el intermediario financiero siempre y cuando por lo menos 75% de sus activos estén invertidos en el sector agropecuario o no menos de las dos terceras partes de sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria. Dicha calidad deberá ser certificada por el Ministerio de Agricultura.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 20. *Facultades de los apoderados y representantes*

Los apoderados designados por el deudor y los acreedores, respectivamente, que concurren al trámite de negociación de deudas, deberán ser abogados debidamente acreditados y se entenderán facultados para tomar toda clase de decisiones que correspondan a sus mandantes.

Artículo 20. *Inexactitud en la información*

Si en el trámite del acuerdo se advierte mala fe en la actuación del deudor por relacionar deudas que no son ciertas, omitir la relación de una o algunas de sus acreencias, presentar documentos falsos, desconocer lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4º de la presente ley, o de cualquier modo hacer incurrir en error grave al Conciliador, este deberá remitir copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que dé inicio a la respectiva investigación penal.

Artículo 21. *Vigencia*

La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación. Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley

El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación de las finanzas de la persona na-

tural no comerciante mediante un único trámite de negociación de deudas, protegiendo la buena fe en las relaciones comerciales de la persona natural no comerciante.

Dicho régimen estará regido por los principios de universalidad, igualdad, eficacia, celeridad, información, buena fe y publicidad.

Se podrá acceder al trámite de negociación de deudas, cuando:

Tenga dos o más obligaciones vencidas por más de 180 días a favor de dos o más acreedores de distinta clase siempre y cuando las obligaciones vencidas representen menos del 80% del total de su pasivo.

El Acuerdo de negociación de deudas deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que se aceptó la solicitud de trámite de negociación de deudas.

Las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos en contra del deudor podrán ser levantadas de manera inmediata a la celebración del acuerdo si así se dispone en este.

Las obligaciones contraídas por el deudor desde la fecha de aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, no harán parte del Acuerdo y deberán ser pagadas preferentemente y en las condiciones pactadas. El incumplimiento es causal de terminación del trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello el acreedor podrá utilizar todos los mecanismos legales que tenga a su alcance para proteger su crédito.

Así mismo prevé disposiciones especiales dirigidas al pequeño productor agropecuario y/o pesquero.

2. Antecedentes y fundamento legal

De manera remota podemos señalar que la historia de la bancarrota se remonta a los siglos XII y XIII cuando la República de Venecia era el centro comercial del mundo. “Naves de todas las procedencias anclaban en su puerto y los cruzados utilizaban la ciudad como paso obligado de sus viajes, de ida y de regreso, a la Tierra Santa.

Como resultado de estos hechos, en la famosa Plaza de San Marcos se aglomeraban los establecimientos de cambios de moneda.

Estos establecimientos consistían en bancos, (de aquí el origen de nuestros bancos de hoy), en los que se apilaban las monedas de diferente procedencia y valor.

Cuando uno de estos comerciantes sufría pérdidas irreparables y se veía precisado a clausurar su negocio, era la costumbre que destruyera el banco que le servía de mostrador para su mercancía.

Los acreedores sabían de la imposibilidad de cobrar sus deudas cuando llegaban a un deudor que tenía una banca rotta, (un banco destrozado). A partir de aquí el término bancarrota hizo su entrada a nuestro idioma para definir a los que se hacen insolventes por la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones financieras¹. Como antecedentes más recientes encontramos de una parte los fundamentos que en materia económica prevé la Constitución Política de 1991, así:

Fundamentos Constitucionales

Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias,

¹ Internet: <http://elcentinelarticolabo.blogcindario.com/2006/02/00075-historia-detras-de-las-palabras.html>, consultada el 30 de enero de 2008.

y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 3º. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Artículo 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5º. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Adicionalmente debemos precisar que el trámite concursal, entendido como el procedimiento a seguir en los casos de insolvencia fue contemplado formalmente mediante la Ley 222 de 1995, posteriormente en la Ley 550 de 1999 y más recientemente a través de la Ley 1116 de 2006, todas mecanismos elevados a la categoría de ley como regímenes legales para empresas y comerciantes, pero en ningún caso se tuvo en cuenta un régimen especial para las personas naturales no comerciantes.

Ante ese vacío legal, La Corte Constitucional lo evidenció en su fallo de revisión de constitucionalidad del artículo 8º de la Ley 1116 de 2006 por medio la cual se estableció el Régimen de Insolvencia Empresarial, que dispone lo siguiente:

“Artículo 3º. Personas excluidas. No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:

8. Las personas naturales no comerciantes”.

Al referirse al asunto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-699 de 2007 al pronunciarse sobre la exequibilidad del mencionado numeral 8 del artículo 3º de la Ley 1116 de 2006, ordenó entre otras cosas en su parte resolutiva, lo siguiente:

“Segundo. Exhortar al Congreso de la República para que dentro del ámbito de su potestad de configuración legislativa expida un régimen universal para personas naturales no comerciantes”.

Con fundamento en el anterior exhorto que la Corte Constitucional le hace al Congreso de la República y obrando bajo el amparo de las demás disposiciones que en la Constitución Política consagran la protección a la propiedad privada y el acceso efectivo a los bienes y servicios, se hace notoria la necesidad constitucional, jurisprudencial y legal que existe respecto de la implementación de un régimen legal de insolvencia para las personas naturales no comerciantes.

3. Consideraciones generales

Respecto del proyecto objeto de estudio, nos permitimos manifestar lo siguiente:

La importancia del proyecto de ley radica en la posibilidad efectiva que puede ofrecer al sector productivo de la economía constituido por las personas naturales que se encuentran empleadas bien sea el sector público

o privado pero que no son comerciantes, de pagar sus deudas y reintegrarse rápidamente al sistema financiero.

Dado que los sujetos objeto de esta iniciativa son personas naturales que no se dedican al comercio sino que pertenecen a ese amplio sector de trabajadores independientes y empleados que aunque también promueven la economía de nuestro país, generalmente manejan un rango de ingresos inferiores a los de las personas jurídicas, y por eso necesitan un marco regulatorio distinto que atienda de manera eficaz las contingencias propias de una población que se mueve en unas realidades diferentes a las de las empresas. No obstante, como ya existe un marco regulatorio, desde el punto de vista técnico y jurídico es conveniente tratar de preservar en cualquier nuevo procedimiento concursal que se formule, la mayor similitud posible con el régimen de insolvencia ya establecido, no sólo en lo referente al procedimiento sino en los demás aspectos del régimen que fueron objeto de ley.

Nuestra propuesta apunta entonces a plantear un mecanismo expedito y sencillo para el deudor no comerciante de superar su crisis económica, acudiendo como fuente de información, principalmente al sistema de quiebra de los Estados Unidos, el cual se ha hecho célebre a nivel mundial por su celeridad, su eficacia y las facilidades que confiere a sus ciudadanos en su calidad tanto de deudores como de acreedores, que contemplan desde el proceso de reajuste de deudas para personas naturales hasta el proceso de quiebra directa, comúnmente conocidos como los Capítulos XIII y VII, respectivamente, del Código Federal de Quiebras de los Estados Unidos².

Al decir de los expertos en materia concursal: “Un buen mecanismo de bancarrota debe diseñarse con el fin de lograr las siguientes metas:

1. Generar resultados eficientes ex-post: maximizar el valor total disponible a repartir.
2. Preservar el papel coercitivo de la deuda a través de la penalización de administradores y accionistas culpables de la entrada en bancarrota.

2 BRANKUPCY CODE (U.S.A.) “Código de Quiebra de los Estados Unidos de América”. Ed. Revisada por Eduardo M. Favier Dubois Ed. Errepar Buenos Aires 2002.

3. Preservar la prioridad absoluta de los reclamos”³.

Otros por su parte, creen que “Cualquier tipo de mecanismo de bancarrota debe enfocarse en los siguientes temas:

1. Qué hacer con la firma en sí misma, —en este caso qué debe hacer la persona natural— liquidarla o reestructurarla.
2. Cómo reestructurar o liquidar.
3. Cómo dividir el valor económico entre los acreedores”⁴.

Adicionalmente lo que nos mueve a plantear una fórmula de solución para los casos de quiebra de la persona natural, es la necesidad que existe de tener a la mano un medio eficiente tanto en costos como en resultados, para el ciudadano que atraviesa por un mal momento en sus finanzas, pero al que le asiste tanto la voluntad de pago como la de recuperarse económicamente y que son los esfuerzos aislados que le representan a un país su verdadera capacidad productiva de largo plazo.

Aprovechamos la oportunidad para agradecer a los expertos que en materia de derecho concursal nos brindaron su asesoría para ilustrar la formulación de esta propuesta, en especial al doctor Juan José Rodríguez Espitia, docente de la Universidad Externado de Colombia.

De los honorables Congresistas,

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 31 de julio del año 2008 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 055 con su correspondiente exposición de motivos por *Simón Gaviria Muñoz* y otros.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

- 3 HART, Oliver “Different Approaches to Brankruptcy” NBER Working paper Serie No, 7921 National Bureau of Economic Research. Septiembre 2000.
- 4 NAM II Chong and Sogeun OH “Bankruptcy of Larg Firms and Exit Mechanisms in Korea” Research Monograph No. 2000-01 Korea Development Institute 2000.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 311 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la nación se asocia a los 150 años de la fundación del municipio de Támesis, en el departamento de Antioquia.

Bogotá, D. C., 22 de julio de 2008

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

E.S.D.

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 311 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia a los 150 años de la fundación del municipio de Támesis, en el departamento de Antioquia.*

Respetado señor Presidente y honorables Representantes:

De conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, ponemos a su consideración el informe de ponencia para segundo debate en la plenaria de esta honorable Corporación, del Proyecto de ley número 311 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia a los 150 años de la fundación del municipio de Támesis, en el departamento de Antioquia.*

En debate surtido el 11 de junio de los corrientes, la honorable Comisión Cuarta de esta Corporación encontró elementos suficientes para aprobar esta iniciativa en primer debate.

PARTE PRIMERA

ANALISIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley contiene dos capítulos de interés destacado para sus autores: el primero, que trata del contenido del proyecto, de aspectos formales, procedimentales y jurídicos, y el segundo, que versa sobre el municipio de Támesis, Antioquia.

CAPITULO I

Contenido del proyecto, de aspectos formales, procedimentales y jurídicos

1. Contenido del proyecto

El proyecto, según los autores, pretende que la Nación se asocie a los 150 años de la fundación del municipio de Támesis, Antioquia. Como consecuencia, ordena lo siguiente:

- a) Editar una monografía del municipio de Támesis.
- b) Erigir un monumento en conmemoración de los 150 años del municipio, así como una placa conmemorativa.
- c) Emitir un sello de correos que contendrá motivos alusivos al arte rupestre del municipio de Támesis.
- d) La declaración del complejo rupestre de Támesis como patrimonio arqueológico y cultural de la Nación.

e) La entrega al (a la) Alcalde (sa) Municipal un ejemplar autógrafo de la presente ley y de la Orden de la Democracia en el grado de Comendador.

f) La producción y emisión en el canal Institucional de un programa de televisión sobre el municipio de Támesis, por parte de la CNTV;

g) La construcción de un museo Histórico y Arqueológico en las instalaciones de la Casa de la Cultura “Hipólito J. Cárdenas”.

h) La construcción del Complejo Rupestre los Cartamas.

i) La construcción de un auditorio en la Casa de la Cultura “Hipólito J. Cárdenas”, y

j) La construcción y mantenimiento de la carretera Támesis – San Pablo.

Los integrantes de la Comisión Cuarta no plantearon observación particular y manifestaron su conformidad con esta iniciativa. En esta nueva instancia en el trámite de la Iniciativa ratificamos esa impresión.

2. Consideraciones jurídicas generales respecto del proyecto.

Desde un principio se ha considerado conveniente anticipar debates jurídicos estériles, usualmente planteados en el trámite de esta clase de proyectos de ley. Destacamos para este informe tales criterios, que podrían ser conocidos por los colegas en este segundo debate de plenaria:

2.1. En primer lugar, las leyes de honores no tienen trámite constitucional especial: se surten a través del procedimiento ordinario que se exige a la generalidad de las leyes. Por su lado, los artículos 204 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 que se refieren a especialidades en el proceso legislativo ordinario, no incluyen peculiaridad de trámite alguno para una ley de honores.

2.2. Los Congresistas tienen iniciativa en el gasto. No tienen, eso sí, iniciativa en el presupuesto. Una discutible tesis viene haciendo carrera, sin éxito: aquella según la cual el Congreso no tiene iniciativa en el gasto.

Para evitar controversias, los autores consideran útil destacar apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“En este sentido, la Corte ha señalado que el mecanismo de la cofinanciación consiste precisamente en que la Nación, con el aporte de unos recursos, concurre con las entidades territoriales para alcanzar un determinado fin. En conclusión, el artículo 2º cuestionado autoriza al Gobierno Nacional a incluir unas partidas presupuestales para, aportar, en concurrencia con el Municipio de Albán, unos recursos dirigidos a cofinanciar las obras señaladas, en desarrollo del principio de concurrencia (artículo 288 de la C. P.) y respetando la jurisprudencia constitucional. Por lo tanto, no se desconoce el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, ni se vulnera el artículo 151 superior”*¹, tesis que se ratificó mediante sentencia C-554/05².

Compartimos la idea de que la Corte ha reafirmado la competencia del Congreso para decretar los gastos públicos (artículo 150, numeral 11). El Congreso, en efecto, es quien tiene por regla general la iniciativa en materia de gasto, y excepcionalmente el Gobierno nacional, como se plantea en las sentencias C-488 de 1992, C-197 de 2001³ y C-1113 de 2004 entre otras. Se puede afirmar entonces que el Congreso tiene facultades para decretar gastos públicos y para aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación.

3. Es cierto que el principio de legalidad del gasto público supone la existencia de competencias concurrentes entre el Congreso y el Gobierno. Como sabemos, le corresponde al Congreso la ordenación del gasto propiamente dicho, mientras que al Gobierno compete la decisión libre y autónoma de la incorporación de tales gastos al Presupuesto General de la Nación. No se está fijando un deber perentorio para el Gobierno, sino que se respeta su autonomía constitucional (artículos 346 y 347 de la Carta) y

legal (artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto) para determinar las prioridades del gasto.

4. Es constitucional la posibilidad de que la Nación participe en el desarrollo de funciones que son del resorte de los entes territoriales, en este caso del Municipio de Támesis, mediante la apropiación de recursos presupuestales destinados a cofinanciar obras y programas con el concurso económico de las autoridades de nivel local. Esto lo ha reconocido la jurisprudencia hasta el cansancio.

Efectuado el análisis de la Ley 819 de 2003⁴ en lo concerniente a su artículo 7º, coincidimos con los autores de esta iniciativa en que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto deberá hacerse explícito, y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, dice esa ley, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos, y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. En este caso, la ley autoriza a la Nación para:

a) Editar una monografía del municipio de Támesis.

b) Erigir un monumento en conmemoración de los 150 años del municipio, así como una placa conmemorativa.

c) Emitir un sello de correos que contendrá motivos alusivos al arte rupestre del municipio de Támesis.

d) La declaración de Támesis como patrimonio arqueológico y cultural de la Nación.

e) La entrega al (a la) Alcalde (sa) Municipal un ejemplar autógrafo de la presente ley y de la Orden de la Democracia en el grado de Comendador.

f) La producción y emisión en el canal Institucional de un programa de televisión sobre el municipio de Támesis, por parte de la CNTV.

g) La construcción de un museo Histórico y Arqueológico en las instalaciones de la Casa de la Cultura “Hipólito J. Cárdenas”.

h) La construcción del Complejo Rupestre los Cartazas.

i) La construcción de un auditorio en la Casa de la Cultura “Hipólito J. Cárdenas”, y

j) La construcción y mantenimiento de la carretera Támesis – San Pablo.

La carretera Támesis–San Pablo, de 13 kilómetros, cuyo costo resulta calculable por las autoridades viales del país, implica un trayecto infinitamente importante desde el punto de vista social para la localidad. Por la misma razón, el gasto ordenado puede ser solventado sin traumas de ningún tipo en el presupuesto general de la Nación, si resulta incorporado a la ley anual de presupuesto, por lo que es absolutamente innecesario crear una fuente de ingreso adicional.

Aclarado lo anterior, esta ley de honores se soporta de la siguiente forma:

CAPITULO II

Breve reseña histórica del municipio de Támesis, Antioquia

1. Fue con la familia Orozco Ocampo que surgió a la vida el municipio de Támesis, ubicado en el departamento de Antioquia a unos 111 kilómetros de distancia de la ciudad de Medellín, en el denominado suroeste antioqueño. Su cabecera municipal se encuentra a unos 1.638 metros sobre el nivel del mar (msnm). Su extensión es de 243 km² y limita al norte con el municipio de Jericó y Fredonia, al oriente con Valparaíso, al sur con Caramanta y el departamento de Caldas y al occidente con Jardín y Jericó. Posee 2 corregimientos, San Pablo y Palermo, y cuenta también con 37 veredas.

Según el investigador Graciliano Arcila Vélez *“la fecha oficial de la fundación del municipio de San Antonio de Támesis es el 25 de febrero de 1850. Uribe Angel anota que la iniciativa de fundar la población fue de los hermanos Pedro y Mariano Orozco en asocio de Juan Tomás Robledo”*⁵.

4 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal”.

5 Arcila, 1996, 209, en “Támesis: Santuario del arte rupestre en Antioquia – Colombia”, por Zapata Rendón, Isabel Cristina y Tobón Tamayo, Alejandrino; Medellín; 2001.

1 Sentencia C-1047 de 2004. Referencia: expediente OP-075. Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 48 de 2001 Senado, 212 de 2002 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de Albán, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones. M. P.: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil cuatro (2004).

2 Sentencia C-554/05. M. P.: Jaime Araújo Rentería.

3 La Corte ha explicado que estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el “principio de la legalidad del gasto público”, que por lo que concierne a las rentas nacionales, tiene el alcance de imponer que todo gasto que vaya a realizarse con cargo a dichas rentas sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

Otros han señalado que “solo el 17 de agosto de 1864 figura Támesis en un documento oficial, que es el acta de una sesión de la Asamblea Constituyente, y en ella se delimitan las tierras del “distrito” de Támesis que va a crearse. (...) El 23 de agosto de ese año fue sancionada la ley sobre división territorial del Estado, que incluye a Támesis en el departamento del Centro, como distrito, y establece sus fronteras. La ley establece que empezará a regir el 15 de septiembre del mismo año”⁶. En efecto, la Ley 13 del 23 de agosto de 1864 deja constancia de la delimitación de 23 distritos, dentro de los cuales se encuentra el hoy municipio de Támesis.

Coincidimos con los autores del proyecto, en que esta municipalidad posee una rica historia. Un gran número de personalidades y eventos en el tiempo han marcado su promisorio destino en todos los ámbitos, incluso en la vida nacional. Entre ellas cobra relevancia Eladia Mejía González, maestra que impulsó a principios del siglo XX la actividad educativa; “socorrió a los desvalidos, construyó 141 escuelas, solicitó ayuda para otras tantas (...)”. El mismo ex Presidente Lleras Camargo dio cuenta de su lucha en un homenaje que la Unión de Ciudadanas de Colombia le tributó en la ciudad de Manizales, el Ministerio de Educación le impuso la medalla “Camilo Torres”; Caldas, la medalla “Francisco José de Caldas”, y el doctor Eduardo Santos, presidente de Colombia en 1940, la “Cruz de Boyacá”. Así mismo fue superlativa la vida y obra del médico Rafael José Mejía (1905-1964), quien a partir de su extensa y profunda formación académica en Colombia y en el exterior contribuyó de manera significativa en la lucha contra la tuberculosis y enfermedades del tórax. Aníbal Vallejo Álvarez por su parte, también se destacó en la vida nacional como Senador de la República (1958) y Ministro de Fomento en 1963 durante el Gobierno del Presidente Guillermo León Valencia. De la innumerable lista de personalidades tamesinas así también sobresalieron personalidades como los médicos Nemesio Álvarez Correa, José Domingo Vargas y José Velásquez Q., los maestros Víctor Manuel Orozco Gómez (alcalde, periodista fundador del semanario LABOR Y FE en 1921) y Adolfo Naranjo Giraldo, el Capitán de la Fuerza Aérea Colombiana Alberto Fernández (1965), así como el licenciado Jairo Calle Orozco y los abogados Jorge Juan Orozco Ortiz y Darío Calle Orozco.

Así mismo, queremos destacar en esta instancia a figuras como el jurista Carlos Mauro Hoyos Jiménez, oriundo del corregimiento de Palermo, quien se desempeñó como, entre otros cargos, Contralor General del departamento de Antioquia (1973-1976), Representante a la Cámara y Procurador General de la Nación (1986), y el tamesino Oscar Darío Pérez Pineda, contador público de la Universidad de Medellín, tecnólogo en costos y auditorías del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, quien ha sido Concejal de Medellín en dos periodos, Secretario de Hacienda Departamental, y actual congresista. Solo a manera enunciativa nos hemos referido a estos ilustres ejemplos, pues de nombrar a muchos más que han contribuido con su valor y formación al desarrollo de Támesis y sus alrededores, no alcanzaría en esta instancia a citarlos a todos.

2. Es conocido por los antioqueños y especialistas del tema, en que el arte rupestre también ha jugado un rol preponderante. Resaltamos los estudios que han confirmado que Támesis ha sido testigo de la expresión de sus antiguos aborígenes “Chamíes”, con ocasión de las inscripciones jeroglíficas y figuras grabadas en hondo relieve encontrados por Víctor M. Orozco Gómez en 1984 cuando paseaba con sus discípulos en los alrededores de la población⁷.

En la actualidad Támesis se erige como uno de los centros más importantes del suroeste antioqueño. Sus pobladores con empuje y decisión han sabido sobreponerse a las dificultades por las que ha atravesado en 1938 y 1979 a causa de los terremotos, y han impulsado el comercio, la agricultura y el turismo con vehemencia. Su riqueza cultural se puede exponer con orgullo al mundo, a quien le interesa sobremanera hoy asistir en turismo a sitios que como Támesis exhibe arte rupestre, caminos prehispánicos construidos en piedra y un exótico paisaje. Esta riqueza le permite al municipio de Támesis y sus alrededores, proyectarse como un interesante destino para el ecoturismo y el turismo cultural.

Es por ello que adicionalmente al merecido homenaje que se le debe brindar a esta municipalidad, toma relevancia el hecho de que Támesis requiera adecuadas vías de acceso, aspecto que ha sido objeto de muchas iniciativas y debates por parte de las autoridades locales y gubernamentales. Así, es hora de que desde el Congreso de la República se reconozca esa necesidad y se brinde apoyo a esta población a sus 150 años.

3. Respecto de la malla vial, la Ley 105 de 1993 establece la distribución de las labores de construcción, mantenimiento y gestión de la red, obedeciendo al principio de descentralización. En materia de asunción de responsabilidades y competencias, se debe anotar que la Nación es responsable de la Red Vial Arterial (RVA), definida como aquella que cumple la función básica de integración entre las principales zonas de producción y consumo del país y entre este y los demás países.

Los departamentos, a su turno, lo son en relación con la Red Vial Departamental (RVD), conformada por las vías que son de propiedad de los departamentos, las que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley les traspase mediante convenio y, aquellas que en el futuro sean departamentales. Así también se debe subrayar que los municipios son responsables de la Red Vial Municipal (RVM), integrada por aquellas vías de acceso que unen cabeceras municipales con sus veredas o veredas entre sí. La red vial secundaria, por su función, es aquella que une cabeceras municipales entre sí o conecta a una de ellas con una vía primaria en el departamento; cumpliendo una función esencial para mejorar la competitividad y conectividad de las economías regionales.

Bien indican los autores de esta iniciativa legislativa, cuando manifiestan que esta distribución ha generado dificultades para la construcción, mejoramiento y sostenimiento de la infraestructura vial del municipio de Támesis. La alta inversión que requiere la red vial a cargo del municipio, lo hace inviable financieramente, generando de paso rezagos en materia de expansión, mejoramiento y conservación de la infraestructura vial, afectándose la conectividad y transitabilidad de la población y los productos objeto de comercio, máxime en las épocas de invierno, a diferencia del corregimiento de Palermo, que tiene perfectamente pavimentado el trayecto hasta Medellín, desde la Gobernación de Antioquia del entonces Gobernador y ahora presidente, Dr. Álvaro Uribe Vélez.

La malla vial terciaria y secundaria del municipio de Támesis, especialmente la que comunica con el corregimiento de San Pablo ubicado a 13 kilómetros del casco urbano y con una población de cerca de 3.000 habitantes como resaltaron los autores de este proyecto de ley, se encuentra en muy regular estado a pesar de las diferentes intervenciones puntuales en reconstrucción de la superficie de rodadura y en la remoción constante de derrumbes, afectándose de paso su función de vía alterna para la integración con la cabecera municipal del municipio vecino de Valparaíso. Por la importancia del corregimiento San Pablo para el desarrollo integral de Támesis, la administración ha planeado en principio y en la medida de sus posibilidades, apuntar a dar soluciones técnicas definitivas para la consolidación de este importante corredor vial del municipio y del suroeste del departamento de Antioquia.

La primera intervención está programada entre el casco urbano del municipio y la Vereda San Pedro, en una longitud aproximada de 5 kilómetros en la cual se pretende adecuar la sección pública a una sección entre 5 y 6 metros de ancho, rectificar curvas peligrosas, estabilizar zonas de potenciales deslizamientos, repotenciar pontones que están en mal estado, recuperar y construir obras de drenaje, y proporcionar una superficie de rodadura en pavimento flexible. Esta intervención se verá reflejada en beneficios como integración regional y social, disminución de los tiempos de recorrido entre el corregimiento y el casco urbano, incentivo a los conductores a transitar por las vías mejoradas, generando una mayor presencia de vehículos, en zonas que por su aislamiento eran de difícil control del Estado, incentivo para la prestación de servicios de transporte público confiable, seguro y de tarifas asequibles para la población del corregimiento, incentivos para la producción agrícola y pecuaria, por la reducción en los costos del transporte, y lo más importante, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas que viven en 17 veredas, el resguardo indígena y la zona urbana del corregimiento.

4. No podría faltar mencionar en estas líneas, la riqueza hídrica y ecológica del municipio de Támesis y sus alrededores. El Támesis del siglo XXI finca su mayor importancia en su riqueza hídrica, pues es el segundo municipio

6 REVISTA DISTRITOS, Órgano informativo de los municipios colombianos; Homenaje a Támesis en su centenario 1864- 1964; Año IV; número 6; junio-julio 1965; Editada por “Talleres de Editorial Salesiana”; Medellín, Colombia.

7 Sobre este aspecto se puede consultar “MONOGRAFIA DE TAMESIS”; Orozco García Salvador, en http://biblioteca-virtual-antioquia.udea.edu.co/pdf/21/21_843862123.pdf, documento consultado el 3 de junio de 2008.

con mayor riqueza hídrica del departamento de Antioquia luego de Urrao y resulta de relevancia en la actualidad, proteger y resaltar las fuentes hídricas que surten del preciado líquido a millones de personas.⁸

Así las cosas y en virtud de las anteriores consideraciones, encontramos en este informe para segundo debate diversas razones y argumentos (jurídicos, históricos, sociológicos, culturales, ecológicos y demás) que sustentan con suficiencia este proyecto de ley, como bien lo expusieron los autores del mismo, con argumentos que fueron avalados por la Comisión.

SEGUNDA PARTE

Proposición

Por las razones expuestas, proponemos a la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar **Segundo Debate Favorable** al Proyecto de ley número 311 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia a los 150 años de la fundación del municipio de Támesis, en el departamento de Antioquia*.

Atentamente,

Germán Enrique Reyes Forero, Oscar de Jesús Marín

Representantes a la Cámara.

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2008.

En la fecha hemos recibido el presente Informe de Ponencia para segundo debate, del proyecto de ley número 311 de 2008 Cámara presentado por los honorables Representantes *Germán Enrique Reyes Forero y Oscar de Jesús Marín*.

El Presidente de la Comisión Cuarta,

Manuel Antonio Carebilla Cuéllar

El Secretario de la Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 311 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a los 150 años de la fundación del municipio de Támesis, en el departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.

La Nación rinde homenaje al Municipio de Támesis en el Departamento de Antioquia, con motivo de conmemorarse los 150 años de su fundación, que se cumple el 24 de diciembre de 2008.

Artículo 2º.

La Imprenta Nacional, con la asesoría de la Academia Colombiana de Historia, editará una monografía del municipio de Támesis, que contendrá una relación de hombres ilustres, así como de su riqueza cultural y arqueológica.

Artículo 3º.

La Nación erigirá un monumento en conmemoración de los 150 años, y colocará una placa conmemorativa en el sitio que para ambas acciones designe el concejo Municipal de Támesis.

Artículo 4º.

El Ministerio de Comunicaciones emitirá un sello de correos, que contendrá motivos alusivos al arte rupestre del municipio de Támesis.

Artículo 5º.

Declárese patrimonio arqueológico y cultural de la Nación el complejo rupestre del municipio de Támesis. Las entidades públicas encargadas de

⁸ Sobre el tema correspondiente a la hidrografía de este municipio, se puede consultar "MONOGRAFIA DE TAMESIS"; Orozco García Salvador, en http://biblioteca-virtual-antioquia.udea.edu.co/pdf/21/21_843862123.pdf, documento consultado el 3 de junio de 2008.

proteger el patrimonio cultural concurrirán para su organización, estudio, protección y conservación.

Artículo 6º.

El Gobierno Nacional entregará al (a la) Alcalde (sa) Municipal un ejemplar autógrafo de la presente ley y le será conferida la Orden de la Democracia en el grado de Comendador.

Artículo 7º.

La Comisión Nacional de Televisión, con cargo a sus recursos, producirá y emitirá en el Canal Institucional un programa de televisión sobre el municipio de Támesis.

Artículo 8º.

De conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución, autorízase al Gobierno para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras:

1. Construcción museo Histórico y Arqueológico en las instalaciones de la Casa de la Cultura "Hipólito J. Cárdenas".

2. Construcción Complejo Rupestre los Cartamas.

3. Construcción auditorio Casa de la Cultura "Hipólito J. Cárdenas".

4. Construcción y mantenimiento de la carretera Támesis – San Pablo.

Artículo 9º.

Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos, celebrar los contratos y tomar las decisiones necesarias de acuerdo con sus capacidades presupuestales para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10.

Las autoridades a que se refieren los artículos 2º al 7º se reunirán dentro de los tres (3) meses siguientes a su vigencia con las autoridades locales del municipio de Támesis, a fin de dar inicio a la ejecución de los planes y actividades establecidas en esta ley.

Artículo 11.

Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Germán Enrique Reyes Forero, Ponente Coordinador; Oscar de Jesús Marín, Coponente.

Representantes a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 311 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la nación se asocia a los 150 años de la fundación del municipio de Támesis, en el departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación rinde homenaje al municipio de Támesis en el departamento de Antioquia, con motivo de conmemorarse los 150 años de su fundación, que se cumple el 24 de diciembre de 2008.

artículo 2º. La Imprenta Nacional, con la asesoría de la Academia Colombiana de Historia, editará una monografía del municipio de Támesis, que contendrá una relación de hombres ilustres, así como de su riqueza cultural y arqueológica.

Artículo 3º. La Nación erigirá un monumento en conmemoración de los 150 años, y colocará una placa conmemorativa en el sitio que para ambas acciones designe el concejo Municipio de Támesis.

Artículo 4º. El Ministerio de Comunicaciones emitirá un sello de correos, que contendrá motivos alusivos al arte rupestre del municipio de Támesis.

Artículo 5º. Declárese patrimonio arqueológico y cultural de la Nación el complejo rupestre del municipio de Támesis. Las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural concurrirán para su organización, estudio, protección y conservación.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional entregará al (a la) Alcalde (sa) Municipal un ejemplar autógrafo de la presente ley y le será conferida la Orden de la Democracia en el grado de Comendador.

Artículo 7º. La Comisión Nacional de Televisión, con cargo a sus recursos, producirá y emitirá en el Canal Institucional un programa de televisión sobre el municipio de Támesis.

Artículo 8º. De conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución, autorizase al Gobierno para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras:

1. Construcción museo Histórico y Arqueológico en las instalaciones de la Casa de la Cultura “Hipólito J. Cárdenas”.
2. Construcción Complejo Rupestre Los Cartamas.
3. Construcción auditorio Casa de la Cultura “Hipólito J. Cárdenas”.
4. Construcción y mantenimiento de la carretera Támesis – San Pablo.

Artículo 9º. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos, celebrar los contratos y tomar las decisiones necesarias de acuerdo con sus capacidades presupuestales para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10. Las autoridades a que se refieren los artículos 2º al 7º se reunirán dentro de los tres (3) meses siguientes a su vigencia con las autoridades locales del municipio de Támesis, a fin de dar inicio a la ejecución de los planes y actividades establecidas en esta ley.

Artículo 11. Este ley rige desde la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., junio 11 de 2008.

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 311 de 2008 Cámara, aprobado en Primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente de la Comisión Cuarta,

Miguel Amín Escaf.

El Secretario de la Comisión Cuarta,

Jaime Dario Espeleta Herrera.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2007 SENADO, 309 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, Firmado en Bogotá el 14 de julio de 2006.

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2008

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado doctor,

Atendiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 143 de 2007 Senado, 309 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción*

Cinematográfica”, firmado en Bogotá, el 14 de julio de 2006”, en los siguientes términos:

I. Antecedentes:

El Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica fue suscrito en Caracas, Venezuela, el 11 de noviembre de 1989, por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República de Colombia, la República de Cuba, la República de Ecuador, los Estados Unidos Mexicanos, la República de Nicaragua, la República de Panamá, la República del Perú, la República Dominicana y la República Bolivariana de Venezuela.

El Reino de España depositó su instrumento de adhesión el 1º de septiembre de 1992 y la República de Costa Rica el 16 de febrero de 2005. A excepción de la República de Nicaragua y la República Dominicana, todos los Estados depositaron sus instrumentos de ratificación entre 1990 y 1997.

En Colombia este Acuerdo fue aprobado mediante la Ley 155 de 1994, (julio 25) y promulgado por el Decreto 2085 de 1995. Dicha ley fue declarada Exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-105-95 del 15 de marzo de 1995, Magistrado Ponente doctor Alejandro Martínez Caballero.

La Corte Constitucional consideró en dicho fallo, que la finalidad del Acuerdo se adecúa a los lineamientos que establece la Constitución de 1991, debido a que se trata del esfuerzo de la comunidad latinoamericana para proteger su producción audiovisual.

La finalidad del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, es impulsar el desarrollo audiovisual en aquellos países que no cuentan con una infraestructura suficiente para llevar a cabo, de manera autónoma, producciones cinematográficas.

Asimismo, pretende reducir los costos de la producción de las películas, a través de la celebración de contratos que regulen la participación de dos o más de los países signatarios en su elaboración.

Por último, el Acuerdo en mención busca favorecer la comercialización de tales películas entre estos países, para lo cual consagra que las obras cinematográficas realizadas en coproducción, por medio de un contrato debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país, se beneficiarán de las ventajas de las obras nacionales de cada país coproductor.

Sin embargo, en la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI), entidad que agrupa a los organismos rectores de la cinematografía en los países de la región, creada por disposición del mismo Acuerdo, se consideró pertinente perfeccionar este convenio mediante un protocolo modificadorio ajustado a las nuevas realidades y necesidades de producción cinematográficas, que es el proyecto objeto de esta ponencia.

El Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica fue suscrito el 14 de julio de 2006 por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República de Colombia, la República de Cuba, la República de Ecuador, el Reino de España, la República de Panamá, la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela.

II. Objetivo del Proyecto de ley

El Protocolo modificadorio que se presenta a consideración de los honorables Representantes de la Comisión Segunda, introduce los siguientes cambios con respecto al acuerdo original:

1. Cambia el título del Acuerdo original a Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica.
2. Enmienda los artículos III, V y XX del mismo, e introduce un nuevo artículo, el XV, con el consecuente cambio de numeración posterior.
3. Consigna el cambio de la sigla CACI (Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica) a CAACI, (Conferencia de Autoridades Audiovisuales Cinematográficas, Iberoamericanas) y
4. Modificó el Anexo A del Convenio original.

III. Modificaciones

Artículo 3°. Prevé que las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor y gozarán de pleno derecho de las ventajas e incentivos fiscales que resulten de aplicación a la industria cinematográfica, las cuales serán otorgadas solamente al productor del país que las conceda; esto sin perjuicio de los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre los Estados Parte en el Acuerdo de Coproducción Cinematográfica.

Artículo 5°. Establece que, en la coproducción, los respectivos aportes de cada uno de los coproductores podrá variar desde el veinte (20) al ochenta (80%) por película, limita a 30% la participación de países no miembros, obliga a que el coproductor mayoritario sea de un país miembro, fija límites a los coproductores de otros países y establece un reglamento para las condiciones de admisión de las obras cinematográficas.

Artículo 15 (nuevo). Abre el camino para que se realicen las llamadas “coproducciones bipartitas” y señala las condiciones para su realización, las cuales, en resumen son: Tener una calidad técnica y un valor artístico reconocidos; ser de un coste igual al monto determinado por las autoridades cinematográficas de cada país en su momento; admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%); reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario; e incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.

Artículo 20. (Que pasa a ser el artículo 21): Se refiere a la facultad de los Estados Miembros de proponer enmiendas al Acuerdo, la autoridad a través de la cual se proponen, y la que finalmente las aprueba.

Artículo 7°. Modifica el Anexo A sobre “Normas de Procedimiento para la Ejecución del Acuerdo”. Tales normas se refieren a las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica, las autoridades destinatarias, los documentos y las informaciones adicionales que las deben acompañar; prevé los casos para la sustitución del coproductor, las adiciones o modificaciones a los contratos y la verificación final por parte de las autoridades gubernamentales competentes acerca del cumplimiento de las condiciones del Acuerdo.

IV. Justificación.

A partir del Acuerdo Latinoamericano de coproducción cinematográfica, 16 proyectos de largometraje de coproducción colombianos han recibido un monto total de USD 2.100.000. Este apoyo ha sido decisivo para el estreno comercial de 7 de estas producciones, hasta el momento, y la perspectiva de estreno de 7 más de ellas en el plazo de los próximos dos años. Adicionalmente, películas como Sumas y Restas y Satanás han ganado premios en importantes festivales internacionales.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, me permito proponer a los Honorables Representantes dar segundo debate al proyecto de ley número 143 de 2007 Senado, 309 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”*, firmado en Bogotá, el 14 de julio de 2006.

De los honorables Representantes,

Lidio Arturo García Turbay,

Representante a la Cámara por Bolívar

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2007 SENADO, 309 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, firmado en Bogotá el 14 de julio de 2006.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, firmado en Bogotá el 14 de julio de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, Firmado en Bogotá el 14 de julio de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

Lidio Arturo García Turbay,

Representante a la Cámara por Bolívar.

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 2007 SENADO, 309 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, firmado en Bogotá el 14 de julio de 2006”

Aprobado en Primer Debate en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 18 de junio de 2008.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, Firmado en Bogotá el 14 de julio de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, firmado en Bogotá el 14 de julio de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 143 de 2007 Senado, 309 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, firmado en Bogotá el 14 de julio de 2006, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 18 de junio de 2008.

El Presidente,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

CARTAS DE COMENTARIO

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 98 DE 2007 SENADO, 294 DE 2008 CAMARA

UJ-1275-08

Bogotá, D. C., 28 de julio de 2008

Honorable Representante

GERMÁN VARÓN COTRINO

Presidente

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Respetado Señor Presidente,

Asunto: Proyecto de ley Número 98 de 2007 Senado, 294 de 2008 Cámara, *por la cual se declaran los Juegos Tradicionales de la Calle y*

Rondas Infantiles, expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del Pueblo colombiano y se dictan otras disposiciones.

De manera atenta, me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente poner a su consideración respecto del proyecto de ley número 98 de 2007 Senado, 294 de 2008 Cámara, “*por la cual se declaran los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles, expresión cultural y lúdica tradicional de las diferentes comunidades del Pueblo Colombiano y se dictan otras disposiciones*”.

El proyecto de ley que nos ocupa busca que se declaren los Juegos Tradicionales de la Calle y Rondas Infantiles como una herramienta pedagógica y alternativa de recreación popular de la expresión cultural y lúdica tradicional del pueblo colombiano. En consecuencia, pretende difundir, promover e incentivar dichas actividades a través de instituciones oficiales y privadas.

El artículo 5º de la iniciativa busca que el Ministerio de Cultura acopie, sistematice, registre y conserve toda la información relacionada con las actividades que se promueven, la cual deberá servir como base para la difusión y el suministro de material didáctico, textos y videos referentes a los Juegos y Rondas Infantiles. Asimismo, dispone que dicho inventario estará situado en la “Ludoteca General de la Nación”, entidad inexistente y que, si se pretende crear, debe hacerse por iniciativa del Gobierno, tal y como lo dispone el artículo 154 de la Constitución Política.

Asimismo, el artículo 6º estipula que los juegos tradicionales de la calle y rondas infantiles deberán difundirse a través de los medios de comunicación hablados, escritos y televisivos. Finalmente, el artículo 8º de la iniciativa autoriza a “las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal, de acuerdo con sus competencias para destinar recursos de diferente índole (...)” para ser usados en acciones dentro del marco del objeto del proyecto de ley aquí analizado.

Respecto de todo lo anterior, esta Cartera debe indicar que es preciso tener en consideración lo preceptuado por la Ley 819 de 2003¹, que en virtud de su naturaleza orgánica, goza de una jerarquía normativa que condiciona el ejercicio legislativo en la materia.

Por esta razón, es necesario recordar el contenido del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el cual señala:

“Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

¹ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”. (Subraya fuera de texto).

El mencionado artículo, cuenta con una naturaleza orgánica, lo cual implica que tiene una categoría de superioridad en relación con las demás leyes ordinarias.

Según lo expuesto a la luz del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es necesario que se estableciera claramente en las ponencias del proyecto, el costo fiscal de las medidas que el mismo pretende implementar, así como la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, tal como lo fue señalado por esta Cartera en comunicación UJ-2407-07 del 6 de noviembre de 2007. Dado que en el trámite legislativo de la presente iniciativa no se estableció lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptúa que el presente proyecto de ley es inconsistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Agradezco entonces tener en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

Oscar Iván Zuluaga Escobar

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CONTENIDO

Gaceta número 494 -Viernes 1º de agosto de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Pág

Proyecto de ley número 049 de 2008 Camara, por medio de la cual se establece la gratuidad en la presentación de las Pruebas de Estado y su obligatoriedad para obtener el título de bachiller.....	1
Proyecto de ley número 050 de 2008 Camara , por medio de la cual se establece el tiempo mínimo de pertenencia de un deportista a una liga deportiva y se dictan otras disposiciones	3
Proyecto de ley número 055 de 2008 Camara, por la cual se establece el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante.....	4

PONENCIAS

Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 311 de 2008 Camara , Por medio de la cual la Nación se asocia a los 150 años de la fundación del municipio de Támesis, en el departamento de Antioquia	9
Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 311 de 2008 Camara, Por medio de la cual la Nación se asocia a los 150 años de la fundación del municipio de Támesis, en el departamento de Antioquia	12
Texto aprobado en primer debate en Comisión cuarta al Proyecto de Ley número 3311 de 2008 Camara Por medio de la cual la Nación se asocia a los 150 años de la fundación del municipio de Támesis, en el departamento de Antioquia	12
Ponencia para segundo debate, Texto Propuesto y Texto correspondiente al Proyecto de ley número 143 de 2007 Senado, 309 de 2008 Camara, Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica”, firmado en Bogotá el 14 de julio de 2006.....	13

CARTAS DE COMENTARIO

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Credito Público al Proyecto de Ley número 98 de 2007 Senado, 294 de 2008 Camara	14
---	----

